

AUTO N. 01912

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 25 de mayo del 2016 a las instalaciones del establecimiento de la sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR S.A.S**, con NIT. 900.531.595 – 3, ubicada en la calle 59 B Sur No. 15 - 28 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA LEONOR ALBARRACIN CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.350 o quien haga sus veces, en donde se desarrollan labores de fundido de hierro y aluminio, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04940 del 01 de julio del 2016**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS la cual se encuentra ubicada en el predio identificado

con la nomenclatura urbana Calle 59 B Sur No. 15 – 28 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito.

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio visitado es de 3 niveles. En el primero nivel se desarrollan las labores de fundido de hierro y de moldeo en un área que no se encuentra debidamente confinada, generando así emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes. En el segundo nivel se encuentran las oficinas, mientras que el tercer nivel está desocupado.

Dentro de las instalaciones visitadas cuentan con un horno de fundido de hierro que opera con carbón coque el cual funciona una vez por semana de acuerdo con información suministrada por la persona que atendió la visita. El día que funden obtienen aproximadamente 2 toneladas de hierro. El horno cuenta con ducto de desfogue de una altura aproximada de 5 metros. Cuenta con sistemas de extracción mecánica pero no posee sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores, gases y material particulado generados durante las labores de fundido. No cuentan con plataforma o puertos de muestreo para realizar un estudio de emisiones. Por otro lado en la sociedad realizan labores de moldeo de piezas para la fundición y el pulido de las piezas ya fundidas, estas labores se realizan en áreas que no están debidamente confinadas.

Durante la visita realizada no se presentaron las respectivas facturas de compra del combustible empleado.

4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno Tipo Cubilote
USO	Fundir hierro
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2 toneladas
DIAS DE TRABAJO	1
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4
FRECUENCIA DE OPERACION	1 vez por semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón Coque
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	750 kg / día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCION DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA	0.7
ALTURA DE LA CHIMENEA	5
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de pulido en las cuales se genera material particulado que es manejado así:

PROCESO	Pulido	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El proceso de pulido se realiza en un área que no está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita NO se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y NO se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee sistemas de control y NO se requiere su implementación
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas de captación y extracción y NO se requiere su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

Dado que las emisiones generadas en el proceso de pulido no se consideran significativas técnicamente no es necesario implementar sistemas de extracción ni de control, sin embargo se hace necesario confinar adecuadamente el área donde se realicen actividades de pulido, con el fin de evitar emisiones fugitivas.

(...)

5.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que durante el proceso de fundición de hierro funden 2 Ton/día.

La sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS deberá tramitar y obtener el permiso de emisiones para su horno de fundido tipo cubilote, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no maneja de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.

La sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el horno de fundido de hierro no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

La sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.

La sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

La sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

La sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS debe demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones en el horno de fundido que opera con carbón como combustible, monitoreando los parámetros de Dióxidos de Azufre SO₂, Óxidos de Nitrógeno NO_x y Material Particulado MP.

La altura del ducto del horno de fundido se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO₂ y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro de

Material Particulado MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

La sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debe enviar para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que se implementen en el horno de fundido de hierro.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que durante el proceso de fundición de hierro funden 2 Ton/día.*

6.2. Así mismo, la sociedad está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)"

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica seguimiento el día 21 de marzo del 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR S.A.S** identificada con Nit. 900.531.595 – 3, ubicado en la calle 59 B sur No. 15 – 28 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 03473 del 26 de marzo del 2018**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 B Sur No. 15 – 28 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito.*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio visitado es de 3 niveles. En el primer nivel se desarrollan las labores de fundido de hierro y de moldeo en un área que no se encuentra debidamente confinada, generando así emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes. En el segundo nivel se encuentran las oficinas, mientras que el tercer nivel está desocupado.

Dentro de las instalaciones visitadas cuentan con un horno de fundido de hierro que opera con carbón coque el cual funciona una vez cada quince días de acuerdo con información suministrada por la persona que atendió la visita, el horno tiene una capacidad instalada para fundición de 2 toneladas/día, cuenta con ducto de desfogue de una altura aproximada de 5 metros. Cuenta con sistemas de extracción mecánica pero no posee sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores, gases y material particulado generados durante las labores de fundido.

No cuentan con plataforma o puertos de muestreo para realizar un estudio de emisiones. Por otro lado, en la sociedad realizan labores de fundición y moldeo de piezas, estas labores se realizan en áreas que no están debidamente confinadas.

Durante la visita realizada no se presentaron las respectivas facturas de compra del combustible empleado. Según lo informado ya no realizan actividades de pulido de piezas, entregan la pieza en crudo. Es de aclarar que si bien en el acta de visita se reportó que el horno de fundición tipo cubilote no cuenta con ducto durante visita técnica se estableció que cuenta con ducto de 5 metros de alto con una sección transversal circular de 0.7 metros de diámetro.

Es de aclarar que, dado que en la visita no se informó la capacidad de operación del horno, se toma la información del concepto técnico 4940 del 01/07/2016, donde se especifica que se funden 2 toneladas/día dos veces al mes.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno Tipo Cubilote
MARCA	Sin marca
USO	Fundir hierro
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2 toneladas
DIAS DE TRABAJO	2 días al mes
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	2 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	1 vez cada 15 días
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón Coque
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	450 kg/día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.7 metros
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	5 metros
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No tiene
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de moldeo en las cuales se genera olores que son manejados así:

PROCESO	MOLDEO DE PIEZAS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El proceso de moldeo se realiza en un área que no está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee sistemas de control y no se requiere su implementación
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas extracción y no se requiere su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

Dado que las emisiones generadas en el proceso de moldeo no se consideran significativas técnicamente no es necesario implementar sistemas de extracción ni de control, sin embargo, se hace necesario confinar adecuadamente el área donde se realicen actividades de moldeo, con el fin de evitar emisiones fugitivas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*11.1. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que los procesos de fundición se funden 2 Ton/día, 2 veces al mes, según información reportada en el concepto técnico 4940 DEL 01/07/2016.*

*11.2. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, que no maneja de forma adecuada por tanto el mismo es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.*

*11.3. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de fundición y moldeo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*11.4. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto del horno tipo cubilote no cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.*

*11.5. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** no ha demostrado cumplimiento en los límites de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Material Particulado (MP) en el horno tipo cubilote.*

*11.6. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto del horno tipo Cubilote, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*11.7. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.*

*11.8. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno tipo cubilote que opera en las instalaciones tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.*

*11.9. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 del 2011 ya que el horno tipo Cubilote que opera con carbón coque no cuenta con sistemas de control, por tal razón según el establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las*

calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

(...)"

Nuevamente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría lleva a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de diciembre del 2018 a las instalaciones de la sociedad comercial **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR S.A.S**, con Nit. 900.531.595 – 3, ubicada en la calle 59 B Sur No. 15 - 28 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA LEONOR ALBARRACIN CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.350 o quien haga sus veces; plasmando los resultados de la visita en el **Concepto Técnico No. 15431 del 11 de diciembre del 2019**, en donde señaló:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 B Sur No. 15 – 28 del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito.*

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

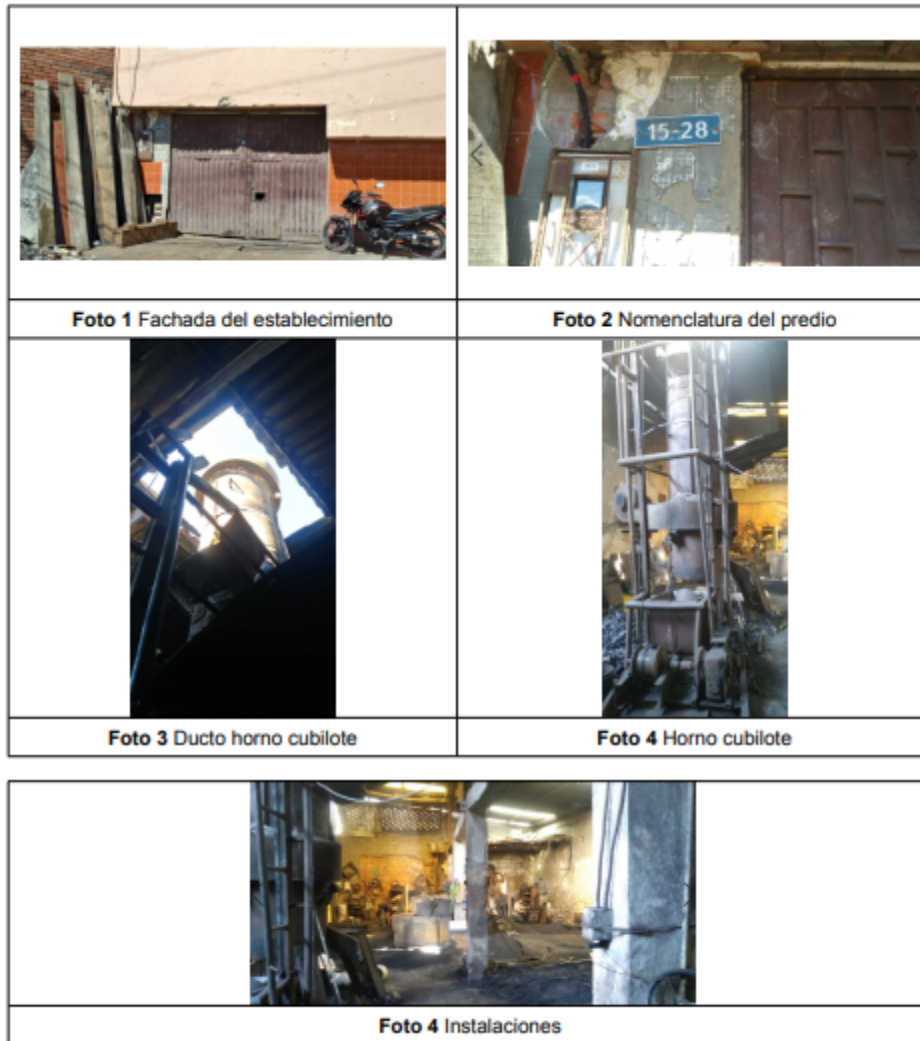
El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente residencial, el cual consta de tres niveles, en el primero se desarrollan los procesos de la sociedad, en el segundo se encuentran las oficinas, y el tercero es de uso residencial.

En las instalaciones se encuentran dos hornos de fundido, un horno para fundir hierro tipo cubilote, que cuenta con una capacidad de fundición de 300 kilogramos por colada, opera con carbón coque y se prende una vez por semana, este cuenta con un ducto circular de 1 metro de diámetro aproximadamente y 3 metros de altura, lo cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, no cuenta con plataforma ni puertos de muestreo para la realización de estudios de emisiones. y otro horno para fundir aluminio tipo crisol, de capacidad de fundición de 150 kilogramos por colada, que opera con acpm, y cual funciona dos veces por mes, este no cuenta con ducto de desfogue, ni sistemas de extracción.

El área de fundido no se encuentra debidamente confinada, por tanto, es susceptible a que las emisiones trasciendan más allá de los límites del predio, igualmente el área de moldeo y enfriado no se encuentra confinada. Durante la visita realizada no se presentaron las respectivas facturas de compra del combustible empleado. Según lo informado ya no realizan actividades de pulido de piezas, entregan la pieza en crudo.

Al momento de la visita de inspección técnica no se estaba llevando a cabo el proceso.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1	
TIPO DE FUENTE	Horno Tipo Cubilote	Horno Tipo Crisol
MARCA	No reporta	No reporta
USO	Fundir hierro	Fundir aluminio
CAPACIDAD DE LA FUENTE	300 kg colada	150 kg/colada
DIAS DE TRABAJO	1 día por semana	2 veces por mes
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3 horas	1 hora
FRECUENCIA DE OPERACION	Continua	Continua
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón Coque	Acpm
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	300 kg/día	5 galones/colada
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta	EDS
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	1 metros	N. A
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	3 metros	N. A
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero	N. A
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	No	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de fundido de hierro y aluminio, actividad la cual es susceptible de generar gases, material particulado y olores que son manejados así:

PROCESO	Fundido de hierro y aluminio	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El proceso se realiza en un área que no está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	El fundido de aluminio no cuenta con ducto y es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee sistemas de control y se requiere su implementación
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No	No posee sistemas extracción y se requiere su implementación
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones.

La sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de fundido de hierro y aluminio, por tanto, el área no se encuentra confinada, no cuenta con dispositivos de control y para el fundido de aluminio no cuenta con ducto de desfogue y es necesaria su implementación.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas para el horno de fundido de hierro tipo cubilote ni para el horno tipo crisol de fundido de aluminio, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que su capacidad de fundido en ambos casos es inferior a 2 toneladas al día.

11.2. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en su proceso de fundido de aluminio y hierro genera material particulado y gases, que no son manejados de forma adecuada por tanto el mismo es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de fundición y moldeo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente horno tipo crisol no posee un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de aluminio que favorezca la dispersión de las mismas.

11.5. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto el ducto del horno tipo cubilote no cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS**, no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado un estudio de emisiones atmosféricas a su horno tipo cubilote, que opera con carbón coque como combustible, y horno tipo crisol, que opera con acpm como combustible, respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂).

11.7 La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no ha presentado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto de su horno tipo cubilote y del ducto que instale en su horno tipo crisol.

11.8. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo.

11.9. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS**, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno tipo cubilote y horno tipo crisol que operan en las instalaciones no cuentan con sistemas de control.

11.10. La sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR SAS**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones que instale en su horno tipo cubilote que opera con carbón coque como combustible y horno tipo crisol que opera con acpm como combustible. (...)"

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las*

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la

siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que por último el artículo 2.2.5.1.6.6. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único, establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas."*

Que dicho lo anterior, y conforme lo indicó la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través de los **Conceptos Técnicos No. 04940 del 01 de julio del 2016, 03473 del 26 de marzo del 2018 y 15431 del 11 de diciembre del 2019**, este despacho evidenció que la sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR S.A.S**, con NIT. 900.531.595 – 3, ubicada en la calle 59 B Sur No. 15 - 28 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA LEONOR ALBARRACIN CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.350 o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la siguiente normatividad ambiental:

• Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

• Respecto de las fuentes fijas de combustión externa consistentes en: Un (1) horno tipo cubilote con capacidad de 300 Kg/Colada que opera con carbón coque como combustible y el cual se usa para fundir hierro; Un (1) horno tipo crisol con capacidad de 150 Kg/colada que opera con Acpm como combustible y el cual se usa para fundir aluminio.

➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*

• Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones

• Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:

- hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
- medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
- aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
- residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
- otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones. (...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

ARTÍCULO 4. - ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...)

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades Industriales existentes		Actividades Industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0.5	150	75	150	75
	> 0.5	50			
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Fluor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0.5*			
Nebulosa Ácida o Tróxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1.

Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución. 7

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

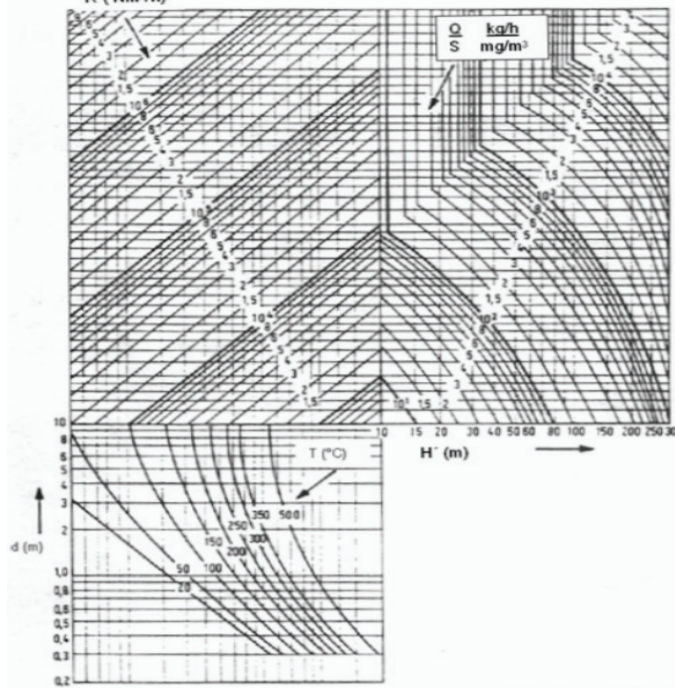
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .*
5. *De la relación I / I' se despeja I .*
6. *La altura final de la chimenea será $H' + I$.*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*



PARÁGRAFO PRIMERO. *Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...).*

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.*

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

“(...)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

(...)

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

(...)”

- **DECRETO 623 DE 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 11°.- SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

(...)"

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR S.A.S**, con Nit. 900.531.595 – 3, ubicada en la calle 59 B Sur No. 15 - 28 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA LEONOR ALBARRACIN CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.350 o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad principal de fundición de hierro y de acero emplea dos (2) fuentes fijas de combustión externa consistentes en: un (1) horno tipo cubilote con capacidad de 300 Kg/Colada que opera con carbón coque como combustible y el cual se usa para fundir hierro y un (1) horno tipo crisol con capacidad de 150 Kg/colada que opera con ACPM como combustible y el cual se usa para fundir aluminio; sin embargo, en su proceso de fundido de aluminio y hierro genera material particulado y gases, que no son manejados de forma adecuada por tanto el mismo es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes; así mismo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; en su horno tipo crisol no posee un ducto de descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de aluminio que favorezca la dispersión de las mismas; no cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas en el ducto del horno cubilote; no ha presentado un estudio de emisiones atmosféricas a su horno tipo cubilote, que opera con carbón coque como combustible, y horno tipo crisol, que opera con ACPM como combustible, respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂); no ha presentado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto en el horno tipo cubilote y del ducto que se instale en el horno tipo crisol; adicionalmente, los hornos no cuentan con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando para los hornos que utilizan combustibles sólidos, ni ha presentado para aprobación ante esta Autoridad Ambiental plan de contingencia de los sistemas de control de sus fuentes y, finalmente, no ha garantizado la legal procedencia del combustible carbón coque que utiliza.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBARCO S.A.S**, con Nit. 900.531.595 – 3, ubicada en la calle 59 B Sur No. 15 - 28 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por la señora **MARIA LEONOR ALBARRACIN CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.350 o quien haga

sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad principal de fundición de hierro y de acero emplea dos (2) fuentes fijas de combustión externa consistentes en: un (1) horno tipo cubilote con capacidad de 300 Kg/Colada que opera con carbón coque como combustible y el cual se usa para fundir hierro y un (1) horno tipo crisol con capacidad de 150 Kg/colada que opera con ACPM como combustible y el cual se usa para fundir aluminio; en su proceso de fundido de aluminio y hierro genera material particulado y gases, que no son manejados de forma adecuada por tanto el mismo es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes; así mismo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; en su horno tipo crisol no posee un ducto de descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundido de aluminio que favorezca la dispersión de las mismas; no cuenta con puertos y plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas en el ducto del horno cubilote; no ha presentado un estudio de emisiones atmosféricas a su horno tipo cubilote, que opera con carbón coque como combustible, y horno tipo crisol, que opera con ACPM como combustible, respecto a los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂); no ha presentado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto en el horno tipo cubilote y del ducto que se instale en el horno tipo crisol; adicionalmente, los hornos no cuentan con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando para los hornos que utilizan combustibles sólidos, ni ha presentado para aprobación ante esta Autoridad Ambiental plan de contingencia de los sistemas de control de sus fuentes y, finalmente, no ha garantizado la legal procedencia del combustible carbón coque que utiliza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial **INDUSTRIAS METALURGICAS ALBACOR S.A.S**, con Nit. 900.531.595 – 3, representada legalmente por la señora **MARIA LEONOR ALBARRACIN CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.350 o quien haga sus veces, en la calle 59 B Sur No. 15 - 28 de esta ciudad y, con la finalidad de lograr la comparecencia para surtir la notificación personal del presente acto al correo electrónico industrias.alcor9@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La representante legal o quien haga sus veces de la sociedad, deberá presentar al momento de la notificación, matrícula mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2017-1605** estará a disposición de la sociedad, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De

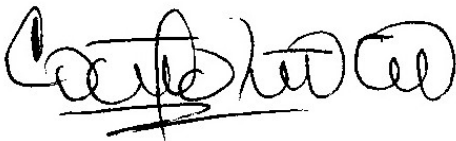
conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2020

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/05/2020

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/05/2020

**Sector: SCAAV- FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2017-1605**